

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrera y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 23 de abril último la real orden siguiente.

«El Sr. secretario del despacho de marina, comercio y Ultramar me comunica lo que sigue:—Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: No siendo posible aplicar la constitucion que se adopte para la peninsula é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las córtes actuales diputados por las expresadas provincias.

Palacio de las mismas 18 de abril de 1837  
=Pedro Antonio de Acuña, presidente.=Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.=Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes; gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA. De real orden lo comunico á

V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de mayo de 1837.—El G. P. I.—Ramon Peral.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 1º del corriente la real orden siguiente.

«El Sr. secretario del despacho de la Guerra comunica al de la gobernacion de la peninsula lo que sigue.—Al intendente general del ejército digo hoy lo siguiente.—Al señalarse por el real decreto de 26 de agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de setiembre, 11, 12 y 14 de noviembre y 16 de diciembre del año último: y deseando S. M. la Reina gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta auxiliar de guerra en 4 de febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes.

1ª Los gefes y oficiales de la milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del real decreto de 26 de agosto de 1836.

2ª Al primer comandante de batallon se abonará además sobre su sueldo una gratifica-

cion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.

3ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infanteria serán los que á continuacion se espresan.

	HABERES.		RACIONES	
	Rs. vn.	Mrs.	DE Pan. Carne.	
Sargento 1º.....	4.	....	1..	1.
Brigada.....	4.	....	1..	1.
Tambor mayor....	4.	....	1..	1.
Sargento 2º.....	3.	17	1..	1.
Cabo 1º.....	3.	....	1..	1.
Cabo 2º.....	2.	17	1..	1.
Miliciano.....	2.	....	1..	1.
Tambor.....	2.	....	1..	1.
Corneta.....	2.	....	1..	1.

4ª Las clases de tropa de caballeria y artilleria, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infanteria, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de heraje, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al erario por su costo.

6ª En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos articulos, podrá suministrársele en equivalencia dos rs. de vn. por plaza.

7ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8ª En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el general con toda economia dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho articulo permitiere.

9ª Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10ª Los gefes de los expresados cuerpos disfrutará cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las Justicias, se abona-

rán á estas sus adelantos en la Pagaduria militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14 En cada capitania general habrá un habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

15 Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza general del ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los cuerpos de la capitania general, reunidos en junta que presidirá uno de los gefes de la plaza, pudiendo recaer la eleccion en los oficiales excedentes ó retirados de la clase de capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no disfrutará otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuento ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el gefe del detall del batallon, y requisitada con el constame del primer comandante, y el Vº Bº de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduria del distrito aplicando este gasto á los de la misma milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1º

de mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.—De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1857.—Facundo Infante.—De la propia real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del despacho de la gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de mayo de 1857.—El G. P. I.—Ramon Peral.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las direcciones generales de rentas provinciales, y tesoro público, y contadurías generales de valores y distribucion con fecha 21 de abril anterior me comunican la real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la real orden que sigue.

*Aquí el real decreto inserto en el boletín de 23 de abril número 52 en que se fijan nuevas bases para facilitar la recaudacion de los doscientos millones.*

Y sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno alzar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la real orden siguiente:

“Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los doscientos millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los Intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la Direccion general de rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los Intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos Intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con

estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella; sin consultar á este Ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los Contadores generales de Valores y de Distribucion hagan á los de provincia, y el Director general del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se preste á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los Intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metódizar los ingresos de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los Comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para reintegrar á los prestamistas que tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los Intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los Intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos Intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los doscientos millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los Intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la Direccion general de rentas provinciales y la Contaduria general de Valores, la Direccion del tesoro público y Contaduria general de Distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, estén prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen orden de la cuenta y razon; para que las Cortes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan raros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reúnan inmediatamente en la sala de juntas de la Direccion general de rentas los Directores de rentas provinciales y del tesoro público, y los Contadores generales de Valores y de Distribucion, asociando á ellas al Intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los Intendentes, Contadores y Tesoreros de las provincias

para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecución del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular, que suscribieran los Directores y Contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este Ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al Intendente de la provincia de Madrid.

*En su consecuencia se servirá esa Intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> Las notas expresivas que segun el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa Intendencia á la diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y utensilios; quinto, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y septima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.<sup>a</sup> Como los ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.<sup>a</sup> Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los intendentes á las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasadas originales á las mismas diputaciones provinciales.

4.<sup>a</sup> Que verificado el repartimiento de esa provincia por la diputacion provincial, con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes obtenga esa Intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la contaduría de provincia, remitirá el intendente un ejemplar á la direccion de provinciales, sin perjuicio de que la contaduría de provincia lo haga de otro á la general de valores.

5.<sup>a</sup> Deberá esa Intendencia prevenir á los ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.<sup>a</sup> Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la Caja de Liquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al comisionado del banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, segun lo acordado por las Cortes.

7.<sup>a</sup> En conformidad al artículo 1.<sup>o</sup> de la real orden de 17 del corriente que precede da-

rá esa Intendencia puntuales avisos cada quince dias á la propia direccion de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la contaduría general de valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separacion la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á liquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, segun el modelo que formará la contaduría general de valores y remitirá á las de las provincias; y á la contaduría general de distribucion otro estado expresivo de las cantidades trasladadas á la caja de liquidos por dicha anticipacion, y de las entregas que se hagan á los comisionados del banco, expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envio de estos estados dará principio á los quince dias de circulado á los pueblos el repartimiento.

8.<sup>a</sup> Los reintegros á los que hayan pagado de mas, segun las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la tesorería y depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que ahora le corresponde por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.<sup>a</sup> Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolucion por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en reales instrucciones, justificandolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagares del tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa Intendencia especial cuidado en que la cuenta y razon de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudacion con facilidad cuando sea necesario.

11. Segun se vayan presentando los intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> de la real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la Direccion de provinciales, ó á la del tesoro, segun á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo esto uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1837. =Mariano Egea. =Juan Bautista de Diego. =Ramon Santillan. =Ramon Maria Calatrava.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su mas puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos sujetos á esta Intendencia. Murcia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1837. = P. E. D. S. I. = Genaro Crespo.

Imprenta de Herrero y Pedron.